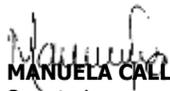


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220210006100
Demandante: AJE Colombia S.A.
Demandada: Luz Mélida Sánchez Niño

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintinueve de junio de dos mil veintidós. La parte demandada, fue notificada por aviso el pasado 1 de junio del 2022. Se tiene por notificado el día 2 de junio del 2022. Días para retirar copias: del 3, 6 y 7 de junio del 2022. Días para proponer excepciones: desde el 8 al 22 de junio de 2022. En el término guardó silencio. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.


MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintinueve de junio del dos mil veintidós.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La ciudadana Luz Mélida Sánchez Niño, suscribió Pagaré No. 001 el día tres de abril del dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el primero de septiembre de dos mil diecinueve, a favor de Aje Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día once de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandante mediante apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Luz Mélida Sánchez Niño.

Por auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada por aviso el pasado primero de junio del dos mil veintidós. En el término la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220210006100
Demandante:	AJE Colombia S.A.
Demandada:	Luz Mélida Sánchez Niño

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, y haciendo una nueva revisión de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago, y los documentos que sirven de base de recaudo, se tiene que se incurrió en un error frente al nombre de la demandada.

De acuerdo con la firma del pagaré y su presentación personal, quien suscribe el documento es la señora Luz Mélida Sánchez Niño, y no “Luz Mélida Niño Sánchez”, como se indica en el resto de documentos aportados por la parte actora; no obstante, esta irregularidad se ve subsanada al verificar el documento de identificación que se indica tanto en el pagaré como en la demanda, y la presentación personal existente, toda vez que en todos es el mismo, quedando claro la identidad de la ejecutada; en consecuencia, se puede identificar plenamente que se trató de un error humano, que además fue pasado por alto en el mandamiento de pago, pero que debe ser subsanado, previo a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, se aclara que quien es demandada en el presente asunto es la señora Luz Mélida Sánchez Niño, identificada con cédula de ciudadanía 41.431.130.

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Efectuar control de legalidad al presente proceso ejecutivo iniciado por Aje Colombia, y en consecuencia aclarar, que quien es ejecutada dentro del presente asunto es la señora Luz Mélida Sánchez Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 41.431.130.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por Aje Colombia S.A., en contra de Luz Melida Sánchez Niño identificada

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220210006100
Demandante: AJE Colombia S.A.
Demandada: Luz Mérida Sánchez Niño

con cédula de ciudadanía número 41.431.130, de conformidad con la providencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 039
Hoy 30 de junio de 2022